



León, 18 de marzo de 2019

**Ayuntamiento de(XXX)**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**(XXX)**

**Asunto: Ordenación del tráfico. Estacionamientos en calleja. Titularidad de la misma.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171780**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la inactividad del Ayuntamiento de (XXX) para prohibir el estacionamiento de vehículos en la calleja de la calle (XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, tras la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo (XXX) de Salamanca en relación con la titularidad de la calleja (privada o municipal), D<sup>a</sup> (XXX) y D.XXX), presentaron escrito en ese Ayuntamiento con fecha (XXX) denunciando el estacionamiento de vehículos en la calleja que dificultan el acceso a la finca de su propiedad y solicitando que prohíba aparcar en la misma. Dicha solicitud fue desestimada y notificada tal desestimación con fecha (XXX). Contra el acuerdo desestimatorio interpusieron recurso con fecha (XXX), sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que el asunto, ha sido debatido por el Pleno de (XXX), en sesión de (XXX), transcribiéndose dicho punto:*

*"La Alcaldía, da cuenta del escrito de queja remitido por el Procurador del Común relativo a la presentada por Dña. (XXX) y D. (XXX) relativo a la ordenación del tráfico, estacionamiento en calleja y titularidad de la misma, pasándose a dar lectura de la misma por Secretaría, recordándose por los Concejales que es una cuestión entre los propietarios de la*



*calleja y los reclamantes ya que lo que hay constituida es una servidumbre de paso; en cuanto a la ordenación del tráfico, dadas las características de este municipio, carece de efectividad entendiéndose que supondría más un inconveniente que un beneficio".*

*SEGUNDO.- En cuanto a la regulación del tráfico en el municipio, el artículo 25.2b) de la LRBRL, establece que el municipio ejercerá competencias en ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas; de igual modo, los artículos 7, 38, 58 y 71 del Real Decreto Ley 339/1990, autorizan expresamente a los Ayuntamientos para la regulación mediante Ordenanza Municipal, el uso de las vías urbanas, del régimen de parada y estacionamiento de las mismas, de la instalación y colocación de las marcas viales que reglamentariamente se establezcan para la ordenación del tráfico...*

*Siendo esto cierto, no lo es menos, que lo que la ley hace, no es sino una atribución de competencias, que pueden ser desarrolladas, o no. En el caso que nos ocupa, se trata de un municipio, con población inferior a 250 habitantes de lo que se deduce, que no cuenta con Policía Municipal, que ejerza la función de control del cumplimiento de la normativa que, en su caso, se pudiera aprobar en materia de estacionamiento y, de igual manera, las sanciones que de su incumplimiento se derivaren; al no contar con Policía Local, debería solicitarse el auxilio de la Guardia Civil para el control de la ordenación del tráfico municipal. Es necesaria la regulación por Ordenanza Municipal, que debe ser aprobada, si así lo determina el Pleno Corporativo, siendo, nuevamente, potestad de la Administración, la aprobación o no de la misma y su impulso.*

*TERCERO.- En cuanto a la titularidad de la calleja o callejón, que es el germen de la queja y del procedimiento que en su día tuvo lugar, este Ayuntamiento, tras las averiguaciones oportunas, tiene conocimiento, porque así lo ha acreditado la titular de la vivienda, que la calleja, en cuestión, es una servidumbre de paso, constituida en testamento otorgado en (XXX)*

*Esta servidumbre, consta inscrita en el Registro de la Propiedad. Supone esta Alcaldía que, Dña. (XXX), como propietaria y heredera, tendrá conocimiento de tal extremo, desconociendo el motivo por el que, a pesar de ser conocedora de la servidumbre constituida, pretende la investigación de la titularidad de la misma y la intromisión del Ayuntamiento de (XXX) en las relaciones interpartes, no suponiendo sino una carga de trabajo para este Ayuntamiento con escasos recursos económicos y humanos".*



A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente Resolución. Para ello debemos intentar clarificar la titularidad y uso público o privado del callejón controvertido y, con ello, determinar la competencia municipal para prohibir el estacionamiento en el mismo.

Así, el Ayuntamiento alude en su informe a que la calle o calleja forma parte de una servidumbre de paso, por consiguiente, constituida entre dos fincas privadas en Escritura pública en el año (XXX), lo que excluiría la posibilidad de que fuera de titularidad municipal.

Por el contrario, el autor de la queja sostiene que la servidumbre fue extinguida mediante Escritura pública otorgada con fecha (XXX), que la calleja fue asfaltada por el Ayuntamiento en el año 2000 con la aquiescencia de los presuntos propietarios, al considerar, en aquel momento, que la calleja era de titularidad municipal y que cuenta con saneamiento desde 1978.

Especial relevancia tiene la Sentencia (XXX) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo (XXX) de Salamanca de (XXX), cuya copia obra en el expediente, consecuencia de la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de (XXX), del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (XXX), por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de Alcaldía de (XXX), por la que se requiere a los demandantes para que se abstengan de estacionar vehículos en la Calleja de acceso a su vivienda y garaje, dejando libre el paso a otros vehículos y se acuerda incoar procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por haberse instalado un canalón sin licencia urbanística y que concluyo declarando la nulidad de la citada Resolución por no quedar acreditado que la calleja pertenece al dominio público municipal.

Dicha cuestión obligó al Juzgado a pronunciarse sobre la titularidad de la calleja, llegando a la conclusión de que no consta de manera indubitada que la calleja sea de dominio público y, por tanto, que el Ayuntamiento no puede actuar como si lo fuera, de tal manera que cuando acordó requerir a los vecinos para que se abstuvieran de estacionar en la misma, dicho acuerdo fue declarado contrario al ordenamiento jurídico.

Así, reproducimos algunos párrafos significativos de la sentencia:

*“...hay que señalar en primer lugar que el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo carece de competencia para dilucidar titularidades de bienes, (XXX) es la*



*Jurisdicción Civil la que tiene la competencia para resolver en exclusiva las cuestiones relativas al derecho de propiedad...”.*

*“En definitiva, no consta de manera indubitada que la calleja sea de dominio público. Siendo esto así, el Ayuntamiento demandado no puede actuar como si la calleja fuera pública, sino que, en su caso, debe tramitar el oportuno expediente de investigación”.*

*“(…) Por ello, debe estimarse parcialmente la demanda al ser la resolución recurrida contraria al Ordenamiento Jurídico, anulándola y dejándola sin efecto, pero no procede declarar en esta sentencia que la calleja situada frente la vivienda de los demandantes es propiedad de los mismos, ni la falta de competencia del Ayuntamiento de San Muñoz para regular el estacionamiento en dicha calleja”.*

La primera conclusión que extrae esta Procuraduría de lo anteriormente expuesto es que, coincidiendo con la citada sentencia, el Ayuntamiento de (XXX) debe incoar un expediente de investigación para determinar la titularidad de la calle o calleja controvertida (artículos 49 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales –en adelante RBEL-) o, al menos, que proceda a realizar un estudio previo sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción investigadora, conforme a lo establecido en el artículo 48 del RBEL, teniendo en cuenta que es lógico que las administraciones, especialmente los pequeños Ayuntamientos con escasez de recursos, realicen un estudio previo y practiquen algunas diligencias sobre la procedencia del ejercicio de dicha acción (además de ser necesario para cuantificar los gastos que pudiera comportar el ejercicio de la misma y que deben ser anticipados por los particulares denunciados conforme establece el artículo 47 RBEL).

Solo una vez clarificado el tema y si del resultado de las diligencias de investigación se desprendiese que la titularidad de la calle es pública, no hay duda de que el Ayuntamiento sería competente para abordar la ordenación del tráfico en la misma y, en particular, de los estacionamientos.

Si por el contrario, la calle o calleja fuera privada, no podría intervenir el Ayuntamiento en dicha ordenación.

Ahora bien, cabe un tercer supuesto, ni mucho menos descartable a la vista de la documentación obrante en el expediente de queja, consistente en que la calle o calleja fuera



privada pero de uso público (ciertamente en las fotografías aportadas se observa que la misma está abierta al uso público).

El Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, establece en su artículo 1 que *“Los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, los de este Reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios”*.

En este supuesto, y siguiendo la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1989, siempre que el uso sea público, la ordenación del tráfico será responsabilidad municipal sin que ello cuestione ni afecte a la propiedad del terreno que, en su caso, debería dilucidarse ante el jurisdicción civil.

Condicionada pues, la presente Resolución a la concurrencia del supuesto de hecho de que la calle sea pública o privada de uso público, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“El Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”*), como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que *“corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso*



*concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

Pero la discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento debe siempre respetar la normativa general y municipal en materia de tráfico, normativa general a la que, en este caso, debe ajustarse dada la ausencia de normativa municipal.

Así, el artículo 91 del Reglamento General de Circulación referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, establece lo siguiente:

*“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.*

*2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:*

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.*
- b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente”.*

En el reportaje fotográfico aportado con el escrito de queja parece evidente que las dimensiones de la calle, en cuanto a anchura se refiere, no permiten el estacionamiento de vehículos por lo que el Ayuntamiento deberá instalar la señalización oportuna, ya sea horizontal, vertical o ambas advirtiendo de tal prohibición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.- Que el Ayuntamiento de (XXX) incoe un expediente de investigación para determinar la titularidad de la calle o calleja controvertida (artículos 49 y ss. del**



**Reglamento de Bienes de las Entidades Locales –en adelante RBEL–) o, alternativamente, que proceda a realizar un estudio previo sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción investigadora.**

**2.- Que, si de dicha investigación resultare que la calle o calleja objeto de la queja es pública o privada de uso público, el Ayuntamiento de (XXX) prohíba el estacionamiento de vehículos en la misma, procediendo a instalar la señalización oportuna.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López